



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 85/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.
Delito: Contra la Salud y
Delitos cometidos cometidos por
Conductores de vehículos automotores
*Imputado: [*****]*
Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

**Cuernavaca, Morelos a los 8
ocho días del mes de junio del año 2021
dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal número **85/2021-10-OP**, con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la **Licenciada [*****]** en su carácter de **Agente del Ministerio Público** adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General Metropolitana, en contra la resolución dictada en audiencia de fecha **[*****]**, que decretó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado de nombre **[*****]**; por el hecho que la ley señala como **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE SUMINISTRO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA Y DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR**, en agravio de **LA SOCIEDAD**; emitida por el **LICENCIADO [*****]**, en su carácter de Juez de Control. Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dentro de la carpeta penal **[*****]**; y

R E S U L T A N D O

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. El [*****], se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso en la que el Juez de Control decretó **auto de no vinculación a proceso** en favor del imputado [*****], por el hecho que la ley señala como **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE SUMINISTRO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA Y DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR**, en agravio de **LA SOCIEDAD**.

II.- Inconforme con la resolución anterior, la **Licenciada [*****]** en su carácter de **Agente del Ministerio Público** adscrita al Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General Metropolitana interpuso recurso de apelación que por razón de turno correspondió conocer a esta Sala.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado con residencia en Cuernavaca,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos; es competente para conocer y resolver el presente recurso de **apelación**, en términos del artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; los preceptos 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los numerales 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el recurso de apelación se interpone contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, en el cual, esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Previo a entrar en materia, es conveniente destacar que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo *“un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables”*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal emitió los acuerdos, **01/2020** con data diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año dos mil veinte, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del **dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte**, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto de la pasada anualidad a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general, ordenándose a través del Acuerdo de Pleno **012/2020** la reanudación de plazos y términos procesales se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**.

Posteriormente, mediante **Acuerdo de 015/2020**, de fecha **catorce de septiembre del año dos mil veinte**, determinó la **reincorporación presencial del sesenta por ciento de los servidores públicos** que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

Para el **siete de diciembre del dos mil veinte**, se emitió el **Acuerdo 20/2020**, que ordenó **reducir al treinta por ciento la presencia de los servidores públicos** que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

No obstante, en fecha **23 de diciembre** de la pasada anualidad, se emitió el Acuerdo de Pleno **23/2020**, en el cual, atendiendo a la semaforización en color rojo del Estado de Morelos, se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales durante el período comprendido del **veinticuatro de diciembre del dos mil veinte al diez de enero del año dos mil veintiuno**.

Sin embargo, y dado que la Autoridad Sanitaria determinó la ampliación en forma primigenia a partir del **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, y posteriormente hasta el **treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno** para que el Estado de Morelos permanezca en color rojo respecto al semáforo de riesgo sanitario por la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en términos de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el **considerando séptimo** del acuerdo de la sesión ordinaria del **veintitrés de diciembre del dos mil veinte**, de conformidad al Acuerdo **23/2020**; se han emitido sendos comunicados por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el cuales se estableció prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el cambio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

7

Toca Penal: 85/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

semáforo que señale por la Secretaría de Salud, y toda vez que la autoridad sanitaria determinó que Estado de Morelos permanecía en color rojo en el semáforo de riesgo sanitario, razón por la que **se prorrogó la suspensión de labores en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el 14 catorce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, razones por las que es hasta esta data es que se celebra la presente audiencia en la que se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En concordancia con el punto inmediato que antecede, ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el

derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala Auxiliar, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la “*innovación y al trabajo en línea*”, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto

el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una intermediación efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 85/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la

interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Maestro en Derecho NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante y Presidente de la Sala, Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA y Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto,** se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presentes:

El **Licenciado [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identifica con credencial para votar.

La **Defensa Técnica Oficial** representada por el **Licenciado [*****]**, quien se identifica con su credencial de empleado con el número 35897; el imputado **[*****]**, no se presentó a la presente audiencia.

Enseguida, se le concede la voz a la **FISCALIA** quien manifestó: Únicamente para ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito por mi homólogo, por cuanto a la apelación que se presentó y solicita sea dictada la resolución al respecto.

Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la **Defensa Técnica Oficial** del imputado, quien expresó: Únicamente, se confirme el auto de no vinculación de fecha **[*****]**.

Con lo anterior, se cierra el debate.

CUARTO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por **Licenciada [*****]**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su carácter de **Agente del Ministerio Público** en virtud de que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de **tres días**, puesto que fue **notificada de la resolución el mismo día de su emisión**, esto es, **el [*****]**, y dado que la Agente del Ministerio Público presentó su escrito de apelación el día **[*****]**, es inconcuso que el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal el que comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, siendo éste el día **[*****]** feneciendo el **[*****]**, de lo que se concluye que el **recurso se presentó en tiempo**.

Al efecto, el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, resulta procedente dicho recurso.

La Fiscalía recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

encuentra debidamente legitimada para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que nos ocupa.

QUINTO. A efecto de evidenciar la legalidad de la resolución impugnada, se procede a su estudio en los términos siguientes.

Resolución de fondo. El impartidor de justicia, decretó no vinculación a proceso en audiencia pública celebrada el día [*****], la cual se desarrolló conforme a lo siguiente:

*“Encargado de Sala.- Buenos días siendo las 9:00 horas del día viernes 27 de noviembre, nos encontramos constituidos en la sala de audiencias número 6 de los juzgados de control, juicio oral y ejecuciones sanciones del único Distrito Judicial en el Estado, a efecto de la continuación de la audiencia inicial en su fase de vinculación a proceso dentro de la causa penal [*****], audiencia que estará presidida por el juez de control judicial ejecución de sanciones [*****] para lo cual solicito se pongan de pie para recibir al juez.*

JUEZ.-** Buen día tomen asiento por favor, siendo la hora y fecha ya señalada vamos a dar inicio a nuestra audiencia les pido a las partes se individualicen. **FISCALÍA.-** Buenos días Su Señoría comparece la licenciada [**] Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía. **JUEZ.-** Gracias, Defensa. **DEFENSA PARTICULAR.-** Comparece el Licenciado [*****] encargado de Defensor Particular señalando como forma especial de notificación un*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número de celular [*****] en representación de [*****]. **JUEZ.-** Su nombre señor por favor. **IMPUTADO.-** [*****].

JUEZ.- Bien usted contaba con un Defensor distinto sin embargo en esta audiencia comparece su nuevo Defensor, ¿Designa al abogado presente en esta audiencia como su Defensor?.- **IMPUTADO.-** Sí **JUEZ.-** ¿Abogado acepta y protesta el cargo?.- **DEFENSA PARTICULAR.-** Acepto y protesto el cargo Su Señoría. Gracias, en ese sentido le concedo el uso de la palabra.

DEFENSA PARTICULAR.- Sí Señoría en este momento solicito un auto de no vinculación a proceso tomando en cuenta que al momento de que se formule imputación se lo hizo por la posesión de la sustancia mencionada en dicha formulación pero a manera de suministro Su Señoría, esta Defensa considera que en cuanto este tipo penal no hay elementos objetivos, incriminatorios de manera indiciaria en la carpeta de investigación que puedan establecer el ilícito en mención y la participación de mi cliente el imputado en el mismo, toda vez que el informe policial homologado resulta inverosímil dado a que se le resta credibilidad en cuanto a que establece que de forma espontánea una bolsita pequeña de un plástico tipo ziploc se le cae a mi cliente el imputado [*****] al momento de que descendiera del vehículo esto resulta inverosímil porque pues sería auto incriminatorio por parte de mi cliente el imputado el descender de un vehículo y permitir que visualizaran los elementos aprehensores en este caso [*****] y [*****] que visualizaran efectivamente el narcótico a sabiendas por parte de mi cliente de que esa sustancia esté ilícita por lo tanto considero que cae en el absurdo que mi cliente realizará tal conducta es entonces se solicito se le reste valor

probatorio indiciario a esa informe pericial homologado.

Por otra parte Su Señoría el suministro también como tal no queda acreditado con algún otro dato de prueba de la misma carpeta de investigación que nos pudiera establecer que efectivamente el narcótico estaba destinado al suministro, es decir de manera objetiva como establecemos que mi cliente efectivamente destinaría esa sustancia para suministrarla a un tercero y también esto se sostiene Su Señoría con los informes pues periciales de la bióloga [*****] de fecha [*****] está pericial la quiero relacionar con la circunstancia de que mi cliente es adicto y que efectivamente el narcótico estaba destinado para su consumo y no para los fines de suministro como se sostuvo en la formulación de imputación en este informe pericial el [*****] suscrito por [*****] en su conclusión establece que significa la presencia de anfetaminas y cocaína y las muestras biológicas orina del C. [*****] y en el dictamen el que corrobora este informe pericial que corrobora esta circunstancia es del [*****] por parte de [*****] el doctor médico legista en turno, que establece en sus conclusiones de igual forma que a [*****] se le considera consumidor a la anfetamina del tipo cristal Su Señoría, estado con informes periciales se corrobora la circunstancia de que mi cliente pues es consumidor de determinado narcótico determinada sustancia y que no precisamente en su momento la utilizo la pretendía utilizar con fines de suministro Señoría, y en cuanto a diverso tipo penal me reservo las manifestaciones Señoría.

JUEZ.- Muy bien, Agente del Ministerio Público ¿Alguna manifestación?.-

FISCALÍA.- Sí Su Señoría contrario a lo que dice la Defensa, insiste pues con el auto de vinculación con la cual fue solicitada esto que si bien es cierto pues existe el informe de química donde sale positivo anfetaminas y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cocaína, sin embargo pues la Defensa y su servidora no somos peritos en la materia para efectivamente determinar que el narcótico que poseía al momento de la detención efectivamente sea tendiente a que él sea un consumidor, es decir la metanfetamina es totalmente distinta a la anfetamina no se puede establecer o no puede decir deducir de simples manifestaciones por la Defensa de que el hecho de que haya salido positivo a anfetamina o cocaína quiera decir que es la misma sustancia que fue asegurada por los agentes aprehensores, derivado de esto pues el informe policial; digo el dictamen que se ha manifestado pues deduce pues que efectivamente venía conduciendo el imputado de manera de manera temeraria, bajo lo establecido en el artículo 238 en su II fracción aunado como ya se refirió no es el mismo narcótico metanfetamina y anfetamina es totalmente distintas, a lo cual pues al no exhibir también aún y cuando la Defensa pretenda manifestar de que su representado sea consumidor pues finalmente no trae algún otro dato con el cual él pueda pues de manera certera que sea favor de su representado con el cual pues se acredite precisamente la que es adicto o que ya es consumidor a tal circunstancia, aunado de que son totalmente distintas y que si bien es cierto en el informe de emitido por el **médico legista [*****]** esto pues fue pues es una valoración de psicofísico y clasificación de lesiones que hace el médico legista sin embargo pues él tampoco de cierta forma no es perito en la materia para saber si efectivamente es consumidor o no, únicamente se basa pues a un interrogatorio que hace sin embargo pues no hay algún otro documento fehaciente donde pueda la Defensa demostrar que efectivamente sea consumidor alguna circunstancia que

con la cual pueda comprobar su dicho, por lo cual esta Representación Social pues solicita sea vinculado a proceso, es cuánto.

JUEZ.- Defensa por último. **DEFENSA PARTICULAR.-** Sí Señoría, insiste en que primero se debe que tomar en cuenta y siguiendo el principio de in dubio pro reo para favorecer en este caso a mi cliente el imputado por el simple hecho de que él es consumidor o sea lo que se está demostrando primero más allá si es anfetamina, cocaína, metanfetamina lo que se está quedando en claro con estos informes periciales ambos peritos en la materia es que el primero él es adicto a una sustancia, a un narcótico y segundo si lo es a la anfetamina o la metanfetamina pues ya queda en segundo término, es cuanto Señoría.

JUEZ.- Por último [*****] ¿Desea hacer alguna manifestación?.- **IMPUTADO.-** No. **JUEZ.-** Bien en ese orden vamos a proceder a cerrar el debate.

Este Juzgador procede a pronunciarse respecto de la solicitud de vinculación a proceso al imputado presente en esta audiencia a quien se le atribuye la comisión de los delitos previstos en los artículos 238 fracción II del Código Penal así como el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de metanfetamina con fines de suministro previsto en el artículo 476 de la Ley General de Salud, en el caso el Agente del Ministerio Público atribuyó al justiciable el hecho consistente en que el 21 de noviembre del presente año próximamente a la 1 hora con 53 minutos sobre la avenida [*****], el imputado iba circulando a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen color blanco, el cual era conducido de manera temeraria brincándose los topes y en zigzag de la citada Avenida poniendo en peligro su integridad física así como también la de su acompañante, posteriormente a ello y una vez que fue detenido se le encontró bajo su control personal 3



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bolsas de plástico conteniendo en su interior una sustancia cristalina que resultó ser metanfetamina, en este caso los hechos; el hecho que se atribuye al imputado debemos partir en torno a esta circunstancia que por cuanto al delito previsto en el artículo 238 fracción II del Código Penal este hecho se hace consistir en que el imputado mediante una conducción temeraria de un vehículo automotor transgredió las normas de seguridad vial poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes y que esto lo hacía en estado de ebriedad y bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos.

En concreto por cuanto al delito del 238 fracción II este es el hecho, por cuanto al delito contra la salud previsto en el artículo 476 de la Ley General de Salud este hecho se hace consistir en que el imputado sin autorización poseía el narcótico denominado metanfetamina y que esta posesión era con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos aun gratuitamente, ya tenemos establecidos los 2 hechos las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión han quedado establecidas en la formulación de imputación es decir que esto ocurrió el 21 de noviembre del presente año aproximadamente a la 1 hora con 53 minutos cuando circulaba a bordo del vehículo de la marca Volkswagen sobre la calle José María Morelos de la colonia Morelos en Jiutepec.

Tenemos precisados entonces los hechos y las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión, es decir estamos completamente hemos precisado estas dos circunstancias, vamos a analizar en primer término para este juzgador las circunstancias del lugar y tiempo están probadas esto derivado propiamente del oficio de puesta a disposición al cual se le concede valor probatorio porque son circunstancias que fueron apreciadas

directamente por los elementos que detuvieron al imputado y hasta el actual estado procesal no contamos con ningún otro elemento que desvirtúe esta circunstancia por lo tanto lo decimos está probado.

*Vamos a pasar al análisis que sí los hechos atribuidos son típicos de las figuras por las cuáles se formuló imputación y analicemos en primer término el delito previsto en el artículo 238 el cual establece al que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro o la integridad física de las personas o los bienes, sobre este particular tenemos que el imputado se brincaba topes ¿Cuántos? No lo sé, que manejaba en zigzag ¿A qué velocidad dijo Licenciada? ¿O los policías dicen a qué velocidad?.- **FISCALÍA.-** Sí a una velocidad aproximada entre 40 a 50 km/h. **JUEZ.-** 40 a 50 km/h. Muy bien.*

En primer lugar en esta audiencia no se menciona cuáles fueron las normas de seguridad vial que el imputado omitió, es decir que normas de seguridad vial violentó, toda vez que es menester que si se afirma que yo viole una norma de seguridad para efectos de tener certeza de cuál fue la norma que yo violé es necesario que usted me diga que violó los artículos tales, tales y tales de la Ley vial de la materia, en el caso esta circunstancia no se menciona, por otra parte por las circunstancias propias del caso considera este Juzgador que por la hora en que ocurrió el hecho esto es a la 1 hora con 53 minutos, es notorio que sea una temporalidad que por su propia naturaleza no hay gente en las calles es decir a esa hora creo que todos están la mayoría de la gente, plácidamente, bueno en algunos casos verdad, depositados en los brazos de Morfeo, esto es verdad el dios griego del sueño, bueno en algunos casos habrá quienes estén realizando otro tipo de actividades al interior del domicilio pues eso es el libre desarrollo de la personalidad ¿No? Cada quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puede hacer lo que quiera el interior de su casa.

No podemos considerar que se haya puesto en peligro algún bien jurídico y la velocidad que dice circulaba pues francamente no advierto qué tipo de y no porque se haya puesto en peligro la vida de la persona o bien como ya lo dije de la integridad física ¿De quién? No sabemos de quien, porque tampoco del informe se desprende esta circunstancia, que a esa hora no se hubiera algún tipo de manifestación o existiera como ya lo dije gente en la calle caminando plácidamente ¿No? No quiero parecer irónico, pero es cierto, no hay elemento que nos diga que a esa hora y en ese lugar se encontraban personas en la calle, por una parte.

Por cuanto al delito previsto en el artículo 476 de la Ley General de Salud debe indicarse que el caso está probado que el imputado traía consigo las bolsas conteniendo en su interior una sustancia cristalina que resultó ser metanfetamina, por lo tanto está probado que poseía una sustancia prohibida.

De la imputación se advierte que se le atribuye que esta posesión lo que era con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos aun gratuitamente, en el caso no tengo ningún otro elemento del que pueda inferir que la posesión lo era con fines de comercio o suministro, en este caso y también está probado; está probado con los propios datos que fueron incorporadas por la Agente Ministerio Público que el imputado salió positivo a metanfetamina y cocaína ¿Esto fue correcto licenciada FISCALÍA.- Perdón ¿A qué salió positivo? FISCALÍA.- A anfetamina. JUEZ.- Anfetamina y cocaína ¿Correcto?, bien, bien.

Bien vamos a analizar la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal, aquí encontramos de los narcóticos encontramos opio,

diasetilmorfina o heroína, cannabis activa indica o mariguana, cocaína, lisérgida, MDA, metilendioxianfetamina, MDMA, DL34, metilendioxin dimetilfenmiletilamina es que no estamos habituados verdad a este tipo de, pregúntenme este no le vamos a preguntar aquí al abogado, vamos a hablar de vida espiritual a lo mejor no le cuesta trabajo mencionar los nombres; discúlpeme y en el orden la y en la última línea horizontal izquierda hablamos de metanfetamina no, se dice que son drogas distintas al menos mi sentido común me indica el positivo a anfetamina no es más que un derivado o precursor de los de la metanfetamina, guarda relación por su propio nombre, en especie hay que indicar, sé que existe una conducta es decir un comportamiento voluntario por parte del imputado a poseer la sustancia cristalina que resultó ser metanfetamina, también o mejor dicho sin embargo no podemos considerar que esta posesión fuera con fines de comercio porque como ya lo dije no tenemos un solo dato que nos pueda llevar a inferir esta circunstancia de manera objetiva, pudiera imaginarlo no que a lo mejor si le quería para regalarla, para venderla pero pues eso en el ámbito de la conjetura que yo puedo imaginar y esta circunstancia es prohibida al juzgador imaginar cosas, por lo tanto no se surte el 476 pero si el 477 de la Ley General de Salud por posesión simple de metanfetamina, es decir en el caso tenemos una conducta que resulta ser típica, es decir porque en la Ley General de Salud está prevista la posesión de narcóticos como delito, la estructura del injusto penal o como nuestra Constitución lo denomina hecho que la Ley señala como delito, deben analizarse a la luz de los elementos que la integran; ¿Si le está interesando señor Defensor o qué está haciendo su teléfono? **DEFENSA PARTICULAR.-** Estaba viendo lo de la tabla. **JUEZ.-** Bueno siquiera hágame caso luego consulta lo que quiera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¿Está bien? Digo si les interesa porque si no les interesa no pues adelante. **DEFENSA PARTICULAR.-** No, no si claro. **JUEZ.-** Ok entonces tenemos que está actualizada la conducta es típica obviamente este es un delito pero al abordar y también resulta ser antijurídica; antijurídica porque no existe ninguna norma que le permita a una persona poseer narcóticos en las cantidades superiores que se autorizan en la propia tabla del 479 de la Ley General de Salud por lo tanto tenemos una conducta formalmente antijurídica pero cómo he sido del criterio cuando entramos al análisis de la antijuricidad material que implica la lesión al bien jurídicamente tutelado por la norma nos hacemos la siguiente pregunta, si el señor [*****] es consumidor de estas sustancias ¿Qué bien jurídico esta lesionando?, ¿La salud general o su propia salud?. Yo le voy a recomendar hay un vídeo que se llama "METH, la droga más peligrosa del mundo" si usted quiere desgraciarse la vida, sígale, es enserio lo que le estoy diciendo, usted se ve una persona joven, no se desgracie el futuro de esta forma, porque debería de ver cómo quedan, totalmente hechos una piltrafa humana, cuídese, obviamente no soy ni una madre de la caridad no, sobre todo cuando se trata de ciertas cosas que, pero yo creo que si es mi deber decirle [*****] lo que le puede provocar todo esto y si usted quiere sígale y va a ser como la canción; te vas a acordar de mí.

En efecto después este pequeño breviarío, estamos hablando que para que una conducta sea considerada delictuosa se requiere que lesione o ponga en peligro injustamente un bien jurídicamente tutelado por la norma y si en el caso el único bien jurídico que lesiono fue el suyo y no el de la Salud General lo procedente es decretar una **NO VINCULACIÓN A PROCESO** por la comisión de los delitos que ya se le

que se le atribuyeron y que han sido materia de análisis por este Juzgador en la presente audiencia ¿Alguna otra solicitud?.- **FISCALÍA.-** Copia del audio y video de la presente audiencia. **JUEZ.-** Muy bien expídase copia de registro, Defensa. **DEFENSA PARTICULAR.-** En los mismos términos Señoría copia del audio y video. **JUEZ.-** Muy bien copia también, usted; ya el anterior Defensor no está pero necesito que me proporcione un domicilio para acudir y recibir notificaciones en caso de que la Fiscalía lo más seguro que así sea que no esté de acuerdo lo que yo acabo de resolver y nos vaya a apelar entonces necesito que me proporcione un domicilio. **IMPUTADO.-** 12 de octubre. **JUEZ.-** Sí. **IMPUTADO.-** Colonia Otilio Montaño. **JUEZ.-** 12 de octubre colonia Otilio Montaño. **IMPUTADO.-** Jiutepec. **JUEZ.-** Oye ¿Qué número de la Otilio? **IMPUTADO.-** 10. **JUEZ.-** Número 10, **JUEZ.-** Número telefónico por favor. **IMPUTADO.-** [*****] **JUEZ.-** ¿Cómo?.- **IMPUTADO.-** 72.- **JUEZ.-** 7472. [*****]. **JUEZ.-** Muy bien en el caso de apelación se le va a notificar en este domicilio o a través del medio que acaba de proporcionar ¿Está bien? **IMPUTADO.-** Sí. **JUEZ.-** Antes de retirarnos ¿Alguna otra petición?.- **FISCALIA.-** Únicamente copia del audio y vídeo Señoría. **JUEZ.-** Sí ya está autorizada. Está bien. Que tengan buen día...”

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS

AGRAVIOS.- Los motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su transcripción, ya que ello no causa perjuicio alguno a los imputados aquí recurrentes; de igual forma, las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 85/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello tampoco cause afectación alguna al recurrente; tal y como lo indican las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los

¹ Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia;** Materia(s): Común.

demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

Así tenemos que, en su **primer agravio**, aduce que con la resolución emitida, el Juez transgredió los derechos fundamentales de la víctima (la sociedad), toda vez que en la resolución materia de la Alzada violó flagrantemente lo dispuesto en los artículos 10, 20 y 21 Constitucionales, así como los artículos 67, 259, 260, 261, 262, 263, 313, 320 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 238 del Código Penal para el Estado de Morelos, así como el numeral 476 en relación con el 473 fracción VII, 474, 479, 480 de la Ley General de Salud.

Que de acuerdo a lo resuelto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en sus diversas tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, que para la

² Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emisión de un auto de vinculación a proceso, se busca justificar una probabilidad de participación y que con los antecedentes de investigación que expuso la Fiscalía, desde su perspectiva, dan sustento a la existencia de un hecho con carácter delictivo, sin que se exija la comprobación del cuerpo del delito, ni los elementos objetivos, subjetivos y normativos del mismo, citando al texto las siguientes tesis intituladas: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)"; "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”.

Expone como motivo de molestia lo argumentado por el Juez al resolver la no vinculación a proceso, sustentando su decisión en que la conducta del imputado no vulneró propiamente un derecho de la sociedad en virtud del informe en química toxicológica resultó positivo a anfetamina y cocaína, y que propiamente puede considerarse como consumidor, esto en virtud de que según las suposiciones vagas del Juzgador como así las califica la Representación Social, la metanfetamina y anfetamina deriva del mismo, sin embargo, es de precisar que en el caso de dichos psicotrópicos deriven una de otra, no justifica la cantidad en gramaje que el imputado poseía, esto en razón de que se estableció y se acreditó con los datos de prueba, tal como lo es el informe **policial homologado identificado con el número CES/ZM/956/2020-GT, de fecha [*****]**, mediante el cual se aseguraron diversos envoltorios con sustancia granulada de color blanca con características de la droga conocida como cristal, las que una vez analizadas por la experta en química **[*****]**, de fecha **[*****]**, determinó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

positivo para anfetaminas, con un peso total de 0.772 gramos, lo cual obviamente rebasa la cantidad permitida por la Ley General de Salud en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato ya que su última línea vertical establece que para la metanfetamina es de 40 mg.

De tal suerte que le causa agravio a la Representación Social lo resuelto por el *A quo* en el sentido que, si bien el imputado es farmacodependiente, no es dable que prevalezca la causa de exclusión del delito si rebasa los límites de la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, aunado a que no existe ningún dato que arroje que el estupefaciente encontrado al imputado sea utilizado para su consumo.

Que, además debe considerarse que el imputado fue asegurado junto con la imputada [*****], a quien se le aseguraron 3 envolturas pequeñas de plástico que en su interior contiene el narcótico que resultó ser metanfetamina con un peso de 6.219 gramos. Invocando las tesis identificadas con los rubros: "SALUD. DELITO CONTRA LA. POSESIÓN DE NARCÓTICOS QUE NO SON FARMACODEPENDIENTES (CONSUMO

PERSONAL). APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”; “IGUALDAD Y DERECHO A LA SALUD. EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO ES VIOLATORIO DE LOS CITADOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AL LIMITAR LA CANTIDAD DE NARCÓTICOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL”; “DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS PARA ACTUALIZAR LA EXCLUYENTE DEL DELITO DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y NO EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL”; “PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA”; y “PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”.

Luego, también considera un agravio que el Juzgador le concediera valor al informe pericial en materia de toxicología de fecha [*****], así como el planteamiento de la Defensa respecto al examen emitido por el **Médico Legista Doctor [*****]**, no se le conceda valor a dicho informe ya que en el mismo no obra consentimiento del imputado para realizar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 85/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toma de muestra relativa a la orina, e inclusive no se encuentra firmada por la Defensa Oficial o Particular; de lo que puede deducirse que no puede concederle valor a efecto que el Juez de origen pueda considerarlo como un dato del cual sea dable deducir que el imputado es consumidor o farmacodependiente.

Por lo que considera que la determinación del Juez es incorrecta, existiendo una inexacta aplicación y valoración de los datos de prueba ofrecidos por la Fiscalía.

Ahora bien, si el Juzgador tuvo por demostrado que el hecho delictivo de **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA**, también es cierto que el imputado no cuenta con ningún permiso de alguna autoridad sanitaria para poseerlo; ya que dicho narcótico se encontraba en posesión del mismo, dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata, lo cual a decir de la Representación Social se acredita con el informe policial homologado, de fecha [*****], realizado por los **elementos**

aprehensores [*****], y lo cual fuera motivo de la formulación de imputación.

A efecto de dar respuesta a los agravios expresados por la Fiscalía, esta Alzada atenderá a la formulación de imputación planteada por la Fiscalía inconforme, la cual tuvo verificativo en audiencia del día [*****], y que fue en los siguientes términos:

“...Señor [*****], esta Representación Social, le hace de su conocimiento que se le sigue una investigación en su contra por **DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** ilícito previsto y sancionado por el artículo 238 fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos, así como por **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE SUMINISTRO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA**, previsto y sancionado en el artículo 473 fracción VII, 474, 476, 479y 480 de la Ley General de Salud, lo anterior cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, bajo la carpeta [*****], por los siguientes hechos: Que el día [*****], los agentes [*****] y la Agente [*****], ambos policías adscritos a la Fuerza de Reacción Inmediata de la CES Morelos, se encontraban realizando sus recorridos de seguridad y vigilancia en la unidad oficial 00575, por lo que siendo las 01:53 horas sobre Avenida José María Morelos de la Colonia Morelos en Jiutepec, Morelos, esto a la altura de la calle esquina Guillermo Prieto, los agentes circulaban a una velocidad no mayor a 10 km por hora, cuando tiene a la vista a una distancia no mayor a 20



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

metros, un vehículo automotor de la marca Volkswagen tipo golf, color blanco con placas de circulación [*****], del Estado de Guerrero, el cual era conducido por usted señor [*****], y el cual usted venía conduciendo de manera temeraria brincándose los topes y en zigzag de la citada Avenida, y poniendo en peligro su integridad física así como también la de su acompañante, esto ya que usted venía acompañado de [*****], derivado de esto los agentes con los autoparlantes le indican a usted que detuviera su marcha, lo cual hizo caso omiso, contrario a ello acelera su marcha sobre la misma Avenida, aunado a que ellos continuaban por medio de los altoparlantes indicando que se detuviera, trataron de hacerle un cierre de circulación y a lo cual usted esquivó la unidad oficial y se sube a la banqueta, logrando hacer caso omiso a dichas indicaciones ya que el vehículo automotor lo manejaba de manera temeraria transgrediendo la norma de seguridad vial, es decir la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos, esto en virtud de que usted se encontraba con aliento etílico aunado de que derivado es que los agentes le cierran el paso y metros más adelante descienden de la unidad oficial, se acercan hacia ustedes y es que en ese momento le hacen del conocimiento el acto de molestia, señalando que usted ponía en riesgo tanto su integridad física, como de la persona que lo acompañaba a usted, derivado de esto, le hicieron una inspección a lo cual usted desciende del vehículo automotor que venía manejando y en el momento en que desciende del mismo, de su lado del piloto cae de forma espontánea una bolsita pequeña de plástico tipo ziploc, la cual el Agente [*****], localiza a nivel del piso, siendo esta una bolsita pequeña de plástico tipo ziploc que contienen su interior sustancia

granulada de color blanco con características similares a la droga conocida como cristal y misma que al ser analizada por la perito en química da positivo al narcótico consistente en metanfetamina de la cual es identificada con el número 1.1 y teniendo un peso neto de 0.199 gramos de metanfetamina, lo cual derivado de esto, es que proceden a la inspección personal de usted y de la cual se le encuentra en la bolsa frontal derecha de su pantalón tres bolsitas pequeñas de plástico tipo ziploc con sustancia granulada de color blanca con características similares a la droga conocida como cristal y de la cual también al ser analizada por la perito en química da positivo a metanfetamina con los siguientes números de identificación y pesos individuales: 2.1 con un peso de 0.280 gramos, el 2.2. con un peso de 0.215 gramos, 2.3 con un peso de 0.277 gramos, con un peso total de los tres envoltorios que le fueron encontrados de 0.772 gramos. Narcóticos que le fueron encontrados en su radio de acción y disponibilidad inmediata, confeccionados y dosificados en pesos similares y de igual manera derivado de esto es que se hace el aseguramiento tanto de los narcóticos, así como de usted. Aunado también de que a su acompañante se le hace una inspección encontrándole también dentro de su radio de acción diversos envoltorios esto en la parte del pantalón en la bolsa frontal derecha de su pantalón de quien dijo llamarse [*****], narcóticos que fueron asegurados puestos a disposición por los agentes aprehensores y de lo cual dichos narcóticos fueron analizados por la perito en química identificados por los números 3.1, 3.2 y 3.3, con un peso individual de 2.392 gramos, 3.2 1.099, 3.3. 2.78, haciendo 6.219 gramos, todos estos positivos a metanfetamina, la cual se deduce que venían conduciendo usted de una manera temeraria pues se encontraba también



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*con un aliento ético, aunado a que venía conduciendo dicho vehículo bajo los influjos de estupefacientes, derivado de que de acuerdo al peritaje de química realizado por la perito experta oficial da positivo a anfetamina y cocaína, así como también su acompañante de nombre [*****]. Conducta dolosa en calidad de autor material tomando en consideración que dichos narcóticos se encontraban en su radio de acción y disponibilidad inmediata, debidamente confeccionados y dosificados, máxime que venía conduciendo en un estado inconveniente y sancionado por la Ley Penal del Estado de Morelos, la cual transgrede dicha conducta dolosa, esto al bien jurídico tutelado por la norma que es la salud, aunado también a lo respectivo por lo sancionado por el artículo 238 que es de los delitos cometidos por conductores de vehículos automotores. Las personas que deponen en su contra son los agentes [*****].”*

Este Tribunal *Ad quem*, estima que los motivos de disenso esgrimidos por la Fiscalía, resultan **fundados para revocar el sentido del auto de no vinculación impugnado**, puesto que, el argumento total del *A quo*, lo fue que el imputado, solo estaba haciendo daño a su propia salud, que era farmacodependiente y se encontraba ejerciendo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero, tal como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial 1a./J. 6/2019 (10a.), que resulta aplicable en lo

conducente, es errónea la apreciación del Juzgador, el cual fue emitido por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, con los datos de identificación siguientes: registro digital 2019359; de la Décima Época; del Semanario Judicial de la Federación, fecha de publicación el 22 de febrero de 2019, en materia Constitucional que a la letra dice:

“DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura prima facie a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.”

Tesis de jurisprudencia que esta Alzada acoge, y denota como se expresó en líneas anteriores, resulta incorrecta la apreciación del Juez de Control, ello



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomando en consideración que, si bien es cierto que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho y del cual nuestro máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado, lo cierto también lo es, que todo derecho tiene un límite, el cual, en el caso que nos ocupa se **excedió**.

Tal como se desprende de las constancias de audio y video, de las manifestaciones hechas en audiencia pública, se desprende del hecho materia de la litis, que el acusado en comento excedió considerablemente los límites permitidos en la norma aplicable, pues, se desprende que, en la época de la comisión del ilícito, 2020 dos mil veinte, el límite máximo permitido en la Ley General del Salud, lo eran únicamente **40 gramos**, vulnerando así el bien jurídico tutelado por la norma, que es la salud en general, asimismo, excediendo notoriamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior, tal y como se ejemplifica con la tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud que estipula:

Narcótico	Dosis máximo de consumo
-----------	-------------------------

Toca Penal: 85/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

personal e inmediato		
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n- dimetilfeniletilamina	Polvo granulado o cristal 40 mg.	Tabletas o cápsulas Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	Polvo granulado o cristal 40 mg.	Tabletas o cápsulas Una unidad con peso no mayor a 200 mg

Así, esta Alzada en su función de administrar justicia, tiene el deber de brindar protección a los bienes jurídicos tutelados a través de la sanción de las acciones humanas que constituyen delitos, y de esta manera procurar una ordenada convivencia social, de otra forma se perdería la finalidad del artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fomentaría la impunidad con la consecuente transgresión social, y no se aplicaría la **justicia**, en su acepción elemental de dar a cada quien, lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que le pertenece.

En esa línea argumentativa, la forma de aplicar el Derecho no debe ser en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual se debe mantener una visión garantista tanto de los acusados como de las víctimas, y hacer viable el acceso pleno a la justicia y procurar que a las víctimas se les repare el daño.

Siendo importante acentuar, que el artículo 20 apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, señala expresamente que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; luego entonces, tal disposición constitucional justifica la decisión de los integrantes de esta Sala de revocar el auto de no vinculación de primera instancia.

En ese contexto, conforme a los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba que vertió la Representación Social

consistentes en: El informe policial homologado suscrito por los **agentes [*****]** y **[*****]**, de fecha **[*****]**, mediante el cual se le aseguraron al imputado diversos envoltorios con sustancia granulada de color blanca con características de la droga conocida como cristal, las que una vez analizadas por la experta en química **[*****]**, de fecha **[*****]**, determinó positivo para anfetaminas, con un peso total de **0.772 gramos**, valoradas de manera integral, conjunta y armónica adquieren pleno valor y eficacia probatoria, para acreditar el hecho que la ley califica como **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA**, toda vez que al imputado el día **[*****]**, se le aseguraron tres envoltorios, los cuales contenían una sustancia granulada y una vez que fueron analizados por la experta en química **[*****]**, se determinó positivo para anfetaminas, con un peso total de **0.772 gramos**, cantidad que efectivamente excede la cantidad permitida en la Ley General de Salud en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato ya que su última línea vertical establece que para la metanfetamina es de 40 mg.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, la posibilidad o la probabilidad de que el imputado [*****] y/o [*****], en la comisión del ilícito de, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, por el que acusó la Representación Social, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución precisadas con antelación, sin que exista alguna causa de exclusión del delito, que deba aplicarse a favor del acusado, pues si bien es cierto, la Defensa Particular adujo que su representado era afecto al consumo de dicha sustancia, argumento que acogió el Juez de Control, sin embargo, no existe prueba que así lo demuestre, pues no basta decir que se es adicto al consumo de determinado narcótico, sino que esto debe acreditarse por medios idóneos, toda vez que es menester tener en cuenta que el farmacodependiente es aquella persona que ha desarrollado dependencia física o psíquica en relación a alguna sustancia, dependencia que se manifiesta por el síndrome de abstinencia constituido por una serie de trastornos y alteraciones psíquicas y físicas que sufre el farmacodependiente cuando se ve privado del narcótico respecto

del que tiene la dependencia, de suerte tal que resulta un yerro la determinación del *A quo*, al concederle valor al **informe pericial en materia de toxicología** de fecha [*****], respecto al examen emitido por el **Médico Legista Doctor [*****]**, ya que en el mismo no obra consentimiento del imputado para realizar la toma de muestra relativa a la orina, e inclusive no se encuentra firmada por la Defensa Oficial o Particular; de lo que se colige que dicho dato de prueba al no contener la autorización del imputado, así como la ausencia de la firma del Defensor, no es pertinente para concederle algún valor, y mucho menos para determinar que el imputado es farmacodependiente a determinado narcótico, pues, se insiste no se cuenta con algún dato de prueba que determine que el imputado es afecto o dependiente de algún narcótico, desde cuándo, la cantidad que requiere diariamente para su consumo personal, y en su caso las repercusiones físicas o psíquicas que presentaría en caso del síndrome de abstinencia.³

Por ello, esta Sala arriba a la conclusión que el imputado dolosamente

³ LA PRUEBA PERICIAL EN LA JURISDICCION PENAL EN LOS CONSUMIDORES DE DROGAS Y DROGODEPENDIENTES: UNA VALORACION INTEGRAL. Enrique Esbec Rodríguez1 . Juzgados de Plaza Castilla de Madrid Enrique Echeburúa Odriozola. Universidad del País Vasco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cometió el delito, de conformidad con el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente para en Estado de Morelos.

En consecuencia, de los datos de prueba y circunstancias que, concatenadas entre sí, forman amplia convicción para vincular a proceso al imputado, en términos de la solicitud planteada por la Fiscalía.

Bajo estos antecedentes, debe precisarse que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario analizar el antecedente y datos de prueba y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió; en cuanto a estos últimos es necesario que: **1)** existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, **2)** la ley señale como delito a ese hecho y **3)** exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Aunado a que el artículo 19 Constitucional ya no contiene los lineamientos para requerir de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, y en lo conducente señala:

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

Por su parte, del artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se desprenden los requisitos para dictar auto de vinculación a proceso:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. El Juez de Control, a petición del agente del ministerio público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Que se haya formulado imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y***
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente.”

De la transcripción que antecede se desprenden los elementos que debe contener todo auto de vinculación, siendo:

A). Que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que haya comunicado el Ministerio Público en presencia del Juez que desarrolla una investigación contra el imputado respecto de uno o más hechos determinados, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; lo que sucedió en audiencia del [*****].

B. El imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar.

C. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Esto es, el elemento objetivo del tipo y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; no los demás elementos ni la probable responsabilidad.

D. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables en la carpeta de investigación, que demuestren alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de incriminación.

E. Únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, en el entendido que el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, y;

F. Se establezca el lugar, tiempo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

*Toca Penal: 85/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y circunstancia de ejecución de tales hechos, sin incluir las calificativas o circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Por lo anterior, el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple o no con los lineamientos de la nueva redacción del artículo 19 Constitucional, no exige analizar los elementos normativos y subjetivos si es el caso que estos últimos los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo el hecho ilícito y la probabilidad de que el indiciado, lo cometió o participó en su comisión.

Para ello, el Juez de Control **debe** llevar a cabo un examen del grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la

proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes).

Es aplicable a lo anterior, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala, de la Décima Época, con registro digital: 2014800, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, en materia: penal, en la página: 360 y que a la letra dice:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la

metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Ahora de la videograbación se desprende la lectura de la formulación de imputación, de la cual se advierte que la fiscalía atribuyó a [*****] y/o [*****] su participación en el hecho que la ley señala como **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE SUMINISTRO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA**, previsto y sancionado en los artículos 473 fracción VII, 474, 476, 479 y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

480 de la Ley General de Salud que señalan:

“Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por: [...]

VII. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, [...]

“Artículo 474.-Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. [...]

“Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente [...]

*“Artículo 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”
[...]*

En términos de los dispositivos legales transcritos el hecho delictivo se integra de los siguientes elementos:

a) La existencia material, esto es una sustancia, considerados como narcóticos por la Ley General de Salud, en el caso en estudio la denominada metanfetamina.

b) Que dicho narcótico haya sido objeto de actos posesorios, entendiéndose por ello alguien que los haya tenido bajo su control personal y en el ámbito de disponibilidad material.

c) Que los suministre aún de forma gratuita.

Elementos que hasta este estadio procesal se tienen por demostrados con el propio informe policial homologado, el dictamen en materia de química el cual concluyó que el narcótico asegurado al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputado es metanfetamina y tiene un peso de 0.772 gramos.

Por lo que del estudio anterior y de los preceptos antes señalados se tiene que para la emisión de este tipo de resoluciones es necesario un mínimo o un reducido estándar probatorio que le de sustento ponderado a dos aspectos fundamentales, el primero es el interés social de sujetar a un justo proceso penal a las personas respecto de las cuales existen indicios de su participación en un hecho delictivo a fin de evitar la impunidad; y segundo el legítimo derecho de los imputados de no ser sujetos de actos de molestia infundados, sino sustentados en actos y en antecedentes de investigación que sean debidamente examinados y valorados por el órgano jurisdiccional conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos afianzados.

Debiendo considerar, además que el dictado de dicha resolución se realice dentro de la etapa de investigación formalizada, la cual única y exclusivamente tiene por objeto recabar mayores datos de

prueba que sirvan para sostener una acusación formal en contra de un imputado y que es el sustento de una audiencia de debate a juicio oral.

Por ello el estándar probatorio que se requiere para la emisión de un auto de vinculación a proceso es básico y elemental, fundado en antecedentes de investigación que valorados razonablemente permitan justificar ante el Juzgador que conoce la causa de origen, la existencia de un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, lo que en la especie así aconteció, es por ello que con los antecedentes antes descritos, se considera que en la presente resolución se colma el mandato constitucional para la emisión del auto de vinculación a proceso, por lo que corresponde revocar el emitido por el Juez de la Instancia, habida cuenta que la única finalidad que persigue el dictado del auto de vinculación a proceso, es que se dé inicio a una investigación formal por parte del agente del Ministerio Público.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A
PROCESO PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. *En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su*

actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”⁴

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2013696, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, Materia(s): (Penal), Tesis: XXIII.10 P (10a.).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”⁵

⁵ Época: Décima Época Registro: 160331 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

No obstante lo anterior, debe decirse que es **infundado** el agravio que esgrime la Fiscalía respecto al tratamiento que debe dársele al imputado acerca del gramaje del narcótico encontrado a la acompañante del imputado, esto se afirma así porque a la citada [*****] le fue decretada su libertad al considerar el *A quo* que fue ilegal su detención, ordenando su absoluta libertad; lo que así determinó en audiencia del [*****], siendo el caso que dicho acto no fue recurrido por medio de impugnación por el Representante Social, razón por la que no es dable el que se tome ahora en consideración y se le sume la cantidad de narcótico al imputado que no le fue encontrado dentro de su radio de acción y disponibilidad, sino de [*****]; razón por la que dicho agravio que se contesta deviene **infundado**.

En relatadas consideraciones, y al haber resultado **en una parte infundados** y **en otra más fundados los agravios expresados por la Fiscalía**, de conformidad con el análisis realizado por este órgano colegiado, lo procedente es **revocar** el auto de no vinculación a proceso materia de la Alzada, y en su lugar se emite auto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vinculación a proceso, lo que así se precisará en los resolutivos del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 316, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación dictada en audiencia de fecha [*****], que decretó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado [*****] y/o [*****]; por el hecho que la ley señala como **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE SUMINISTRO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA**, en agravio de **LA SOCIEDAD**; emitida dentro de la carpeta penal [*****], debiendo quedar como sigue:

“...Se concede valor probatorio a los datos de investigación expuestos por la Fiscalía en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

quedando acreditado en esta etapa procesal el hecho que la ley califica como **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE SUMINISTRO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VII, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, así como la probable participación del imputado en su carácter de autor como lo establece el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

En consecuencia en esta fecha se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [*****] y/o [*****] en virtud de que la Fiscalía hasta este estadio procesal acreditó su probable participación en la comisión del hecho que la ley califica como **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE SUMINISTRO O DISTRIBUCIÓN GRATUITA**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción VII, 474, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD TERCERO**. Quedan debidamente notificados todos los comparecientes...”

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución al Juez de origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala para que dé debido cumplimiento a la misma.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución al **Director del Centro**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estatad de Readaptación “Morelos”, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engrótese al toca la presente resolución.

QUINTO.- En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes, para los efectos legales a que haya lugar.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Presidente de la Sala, M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por Acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir de forma trimestral la Ponencia Quince y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente.- CONSTE.-

Toca Penal: 85/2021-10-OP
Expediente: [***]**
Recurso: Apelación.

*Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 85/2021-10-OP, que deviene del expediente [*****].*
AGG/mafa*